

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1833.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 261.—CIRCULAR.

Para que este Gobierno político pueda facilitar á la Direccion general de Minas los datos estadísticos que se propone adquirir el Gobierno sobre tan interesante ramo; los alcaides constitucionales de los ayuntamientos en cuyo término radique alguna mina, remitirán á esta Gefatura un estado ó relacion que con la debida claridad exprese su nombre, sitio en donde se encuentre, nombres de los sujetos que se hallen á la cabeza ó representan á la empresa: las que haya registradas, abandonadas, designadas, y en labor; personas que se ocupan en ellas así como las bestias de tiro y carga; clase de minerales que produce en quintales castellanos; oficinas de beneficio existentes y abandonadas con expresion de la época de uno y otro; hornos y aparatos que tienen; sus nombres y usos: cuyas noticias deberán exigir de los respectivos encargados ó directores de las minas. Leon 17 de junio de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 2.º—Núm. 262.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

«En vista del abuso cometido por algunos diarios políticos que en vez de limitarse á ejercer con templanza y decoro su derecho de examen y de censura sobre la conducta oficial y los actos administrativos de los funcionarios públicos, motejan y ofenden con epitetos injuriosos á los empleados en el ramo de proteccion y seguridad, que tan buenos servicios

prestan diariamente á la causa del orden social; el Gobierno de S. M. al paso que respeta el derecho de los escritores y que no desconoce las ventajas inseparables de la fiscalizacion y las luces de una prensa imparcial y juiciosa, se considera en la obligacion de exigir que se guarden todos los miramientos debidos á las personas revestidas con algun caracter de autoridad. A este fin la Reina ha tenido á bien mandar, que se lleve á puntual efecto lo prevenido en los artículos 98 y 99 de la ley de imprenta de 10 de abril anterior, y que para su cumplimiento disponga V. S. que los Comisarios de proteccion y seguridad pública de esa provincia elijan de entre ellos uno á quien se encargue de representar á los empleados del ramo y deducir en caso necesario ante los tribunales ordinarios la accion que les compete en virtud del artículo 97 de la citada ley.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 17 de junio de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 14.—Núm. 263.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina, enterada de que muchas Comisiones Locales de Instruccion primaria no se reúnen ni cumplen con las obligaciones que la ley les impone, se ha servido disponer:

1.º Los Gefes políticos cuidarán de que en todos los pueblos adonde correspondá haber Comision local de Instruccion primaria, se organice esta del modo que previene el artículo 31 de la ley de 21 de julio de 1838; renovándose sus individuos, si fuere necesario, para que se compongan de personas acti-

vas y relosos por la prosperidad de este ramo del servicio público.

2.º Los alcaldes, en el preciso término de quince días después de publicada esta orden en el boletín oficial, pasarán aviso al Gefe político de hallarse debidamente constituida la Comisión local, requiriéndole nota de las personas que la compongan. Esta nota quedará en la Comisión superior de la provincia.

3.º Los mismos alcaldes, en virtud del párrafo 1.º del artículo 70 de la ley de ayuntamientos, cuidarán bajo su responsabilidad, de que la Comisión local se reúna y cumpla estrictamente con las obligaciones que les están impuestas por el título 2.º del reglamento de 18 de abril de 1839. Si las Comisiones no tuvieren este reglamento, deberán adquirirlo inmediatamente; y de tenerlo ya ó habiéndolo adquirido, darán los alcaldes parte al Gefe político de la provincia.

4.º Si los individuos de la Comisión no se reúnen ó dejan de cumplir con los encargos que les están confiados, los alcaldes les impondrán las multas que señala el artículo 71 de la espresada ley de ayuntamientos, dando parte de ello al Gefe político.

5.º Los Gefes políticos y las comisiones superiores vigilarán á las locales y á los Alcaldes para que tenga efecto lo prevenido en los artículos anteriores, y cuanto disponen las leyes, reglamentos y Reales órdenes vigentes, sobre instruccion primaria, no consintiendo en esta parte apatía ó descuido; y procediendo á aquellas autoridades contra los morosos, con arreglo á las facultades que les da la ley de Ayuntamientos.

6.º Los mismos Gefes, para adquirir las noticias que hubieren menester en tan importante punto, podrán valerse de los Comisarios y demás agentes de protección y seguridad pública, los cuales, aun sin excitacion alguna por parte de la autoridad superior de la provincia, deberán transmitirla con todas las observaciones hicieren, ya sobre el mal estado de las escuelas, ya respecto de la necesidad de establecerlas donde falten, ya relativamente al mal comportamiento de los maestros, con todo lo demás que creyeren útil poner en su conocimiento."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de quien corresponda. Leon 15 de junio de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodríguez, Secretario.

Negociado 2.º = Núm. 264.

El Sr. Gefe político de Valencia con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

"Ruego á V. S. se sirva comunicar en esa provincia de su digno mando las órdenes oportunas para que si se presentasen en ella los individuos que á continuacion se espresan, desertores del presidio del canal de Castilla, sean capturados, y conducidos con seguridad á disposicion del Sr. Inspector de dicho establecimiento."

Lo que se inserta en el boletín oficial á fin de que los alcaldes constitucionales y demás agentes de protección y seguridad de esta provincia, redoblen su vigilancia para alcanzar la aprehension de estos criminales, que serán conducidos á disposicion de este Gobierno político. Leon 14 de junio de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodríguez, Secretario.

Señas.

Antonio Vilcer; estatura 5 pies 9 líneas, edad 24 años, pelo rojo, ojos garzos, nariz pequeña, barba poca, cara redonda, color rosado.

Juan Ramos; estatura 5 pies 4 pulgadas, edad 33 años, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara larga, color trigueño.

Idelonso Ganancias; estatura 5 pies, edad 43 años, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño. Señas particulares, tuerto.

Juan Cortés; estatura 5 pies 4 pulgadas, edad 34 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga, color trigueño. Señas particulares, una cicatriz en la barba.

Núm. 265.

INTENDENCIA.

El Sr. Administrador de Rentas de la provincia me ha hecho presente, que los encargados del arbitrio del medio por ciento de hipotecas aplicadó á la Amortizacion reciben con mucho atraso, ó no llegan á sus manos las notas que con arreglo á lo prevenido en los artículos 16 y 17 de la instruccion de 22 de julio de 1830, deben pasarles diariamente los escribanos que residen en los mismos pueblos, ó dentro del tercero dia si viviesen fuera, comprensiva de cuantas escrituras otorguen de traslacion de dominio de bienes inmuebles sujetos á este impuesto, en las cuales deben espresarse las personas por quienes, y á cuyo favor se hayan hecho, la calidad y valor de las fincas, ó derechos cuyo dominio se transfiere. Los perjuicios que la indicada omision está causando á la Hacienda son demasiado notables; porque sin estas exactas noticias, no es posible compelir á los que descuidan ó abandonan el pago de este arbitrio. Para subsanar en parte los que hasta ahora la han ocasionado es indispensable que todas las actuaciones formen y pasen á la mayor brevedad á los encargados de la recaudacion en el partido respectivo, una relacion de cuantos instrumentos de esta clase hubiesen otorgado, en cuyos originales no conste que se hubiese satisfecho este derecho, cuidando en lo espresivo de pasar estos avisos con la puntualidad que queda indicada. Yo espero que su exactitud en este punto no dará lugar á ningun otro recuerdo ni menos á ninguna providencia particular para conseguirlo.

Tambien creo de mi deber encargar á los escribanos que se hallan sirviendo los oficios de hipotecas, cumplan en iguales términos con la remision á esta Intendencia de las relaciones, que segun lo dispuesto en la Real orden de 3 de diciembre de 1835, inserta en el boletín oficial de 26 del mismo deben pasarla cada tres meses visada por el Sr. Juez de 1.ª instancia y por el presidente del ayuntamiento constitucional, en las cuales deben anotar todos los instrumentos de que hubiesen tomado razon en el partido respectivo, y del importe de lo que deben satisfacer los contribuyentes á fin de poder hacerles la reclamacion oportuna sino la hubiesen realizado. Leon 15 de junio de 1844. = Francisco Sanchez Torres.

COMANDANCIA GENERAL.

El Sr. Brigadier Gasa de E. M. de este distrito en orden general del 3 de este mes me dice lo siguiente.

Artículo único. El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito ha recibido la Real orden fecha 16 de mayo último que es como sigue.—Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 17 del pasado en que hace presente la duda ofrecida á la Intervencion general por los términos de pago en que está concedido el art. 3.º de la Real orden circular de 17 de marzo último para dar cumplimiento á esta disposicion, y la regla de equidad que en sentido de dicha intervencion pudiera adoptarse para no dar lugar á reclamaciones, y enterada S. M. y conforme con lo que V. E. propone se ha dignado resolver como consecuencia y esplicacion de la referida Real orden: 1.º que para acreditar á los individuos que hayan estado privados de sus destinos por efecto de las convulsiones políticas que han ocurrido desde 4 de junio 1840 hasta 15 de julio de 1843 los haberes que les han correspondido de dicho periodo en conformidad de lo prevenido en el art. 2.º de la Real orden de 17 de Marzo último, justifiquen los interesados sus reclamaciones por conducto del habilitado de la clase en que se les considera en el preciso y perentorio término de dos meses contados desde la fecha de esta resolucion, acreditando su baja en el cuerpo ó clase á que pertenecian antes de su emigracion por certificacion del Inspector ó Director general del arma á que correspondian y su regreso á España con igual documento del Capitan General ó autoridad militar á quien se presentaron, y que haya servido para darles entrada en las revistas ó nóminas de los cuerpos ó clases de que ahora dependen: 2.º que reunidos todos estos documentos en poder de los habilitados de las clases respectivas, se forme en cada distrito al espirar el plazo señalado en el artículo anterior una nómina como apéndice á las de cada clase en la que se acrediten todos los haberes que hayan correspondido á los individuos que se encuentren en dicho caso durante su emigracion; cuya nómina suscrita por el habilitado y liquidada por el respectivo Comisario se presentará en la intervencion del mismo distrito, en la que se examinará y despues de reparada se remitirá un ejemplar á aquella Intendencia: 3.º que reunidos que sean estos datos y conocido el importe total de esta obligacion por la Intendencia general se reclame en el primer presupuesto mensual que se forme la cantidad suficiente para satisfacer á los interesados tantas mensualidades como hayan percibido durante su emigracion las clases pasivas á que se les asimila, mientras permanecieron en aquella situacion, á menos que ascendiendo dichos créditos á una suma demasiado crecida, sea conveniente satisfacerlos mas pausadamente para evitar que se entorpezca el pago de las obligaciones corrientes; en cuyo caso se manifestará por V. E. á este Ministerio para la resolucion que convenga: 4.º que nivelados que sean en el pago de

sus haberes los emigrados por el medio que se indica en el artículo anterior con los demás individuos que han permanecido en el territorio Español, el resto que aun se les adeude de su total crédito le irán percibiendo en la misma proporcion que se satisfaga á las demás clases pasivas, es decir, una mensualidad cuando á estas se las conceda otra y así sucesivamente hasta su total estension: 5.º que á los Generales y Brigadieres que sean acreedores á dichos abonos se les asigne el sueldo de cuartel que hayan de percibir, á cuyo efecto se dará conocimiento al Gobierno para la resolucion conveniente de sus reclamaciones conocidas que sean: 6.º que como el pago de los haberes de los cesantes de las clases políticas militares pasó á ser obligacion del Ministerio de Hacienda desde 1.º de agosto de 1842 la administracion militar acreditará y satisfará lo que les corresponda antes y despues de dicha época debiendo considerarse las cantidades que pague por dicho concepto en cuentas del crédito abierto en el presupuesto de aquel Ministerio para otras clases pasivas, por ser este un caso análogo á lo resuelto por Real orden de 15 de febrero último con respecto á los cesantes que vuelvan al servicio activo. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para los efectos correspondientes, y á fin de que se sirva V. S. disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que en cumplimiento de lo que se previene por S. E. he mandado insertar en el boletín para los efectos conducentes. Leon 9 de junio de 1844.—El Brigadier G. G., Modesto de la Torre.

Núm. 267.

Comision provincial de instruccion primaria.

CIRCULAR.

Por Real orden de 29 de mayo último se previene á esta Comision provincial, que remita al supremo Gobierno una relacion circunstanciada de todas las memorias y obras pias que deban estar aplicadas á instruccion primaria, de las pensiones que sobre si tuvieran las rectorías y fábricas de las iglesias para dotacion de las escuelas, y de cualesquiera otras fundaciones que no tengan una aplicacion determinada, que esta haya caducado, ó no sea tan interesante como aquella institucion, aunque los bienes de unas y otras se hayan declarado nacionales.

Para cumplimentar la citada Real orden, que tiende á mejorar la educacion del pueblo proporcionando fondos para el sostenimiento de las escuelas, se hace preciso que las Comisiones locales remitan á esta provincial antes del 20 de julio próximo una nota de las fundaciones indicadas radicantes en sus respectivos distritos, ó noticien que ninguna existe, acompañando en el primer caso testimonios fehacientes de las cláusulas de aquellas. Leon 11 de junio de 1844. Pedro Galbis, Presidente.—P. A. de la C. P., Gabriel Turteiro, Vocal Secretario.

Núm. 268.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de

24 de enero último, y el artículo 86 del reglamento de escuelas de 26 de noviembre de 1838, esta Comisión acordó mandar celebrar exámenes de los niños de ambos sexos, que asisten á las sostenidas por los fondos públicos, el día 7 de julio próximo: pues aunque aquellas órdenes disponen se practiquen dichos exámenes en el presente mes, se dispuso su traslación para el día indicado con motivo de las ocupaciones y trabajos que ocasionan la presente quinta y la feria próxima de S. Juan. En su consecuencia las Comisiones locales de todos los distritos municipales en que haya escuelas elementales completas de instrucción primaria, ó en que susistan abiertas las sostenidas por los fondos comunes, aunque sean incompletas, dispondrán que el enunciado acto se celebre con el aparato y solemnidad posibles, avisándolo al público con anticipación, adjudicando algunos premios, que pueden consistir en libros, cintas ú otros objetos análogos según lo permitan los fondos respectivos, y formando una lista de mérito que se publicará y fijará en la escuela.

Por el resultado de las exámenes, las Comisiones locales (que los presidirán excepto en la capital) determinarán el pase de los alumnos que lo merecieron, á una división superior, y comunicarán á esta provincial antes del 25 del citado julio, el juicio que hubieren formado del progreso de la escuela; expresando también el número de discípulos que se han presentado, los que han pasado de unas divisiones á otras y los premios adjudicados.

Las Comisiones no deben descuidar la ejecución de estas prácticas de una utilidad bien conocida; pues que al paso que muestran el estado de la instrucción, despiertan el amor propio de los maestros, la emulación entre los discípulos, facilitar á los padres el poder tener un conocimiento exacto de los adelantos de sus hijos, y á los eclesiásticos individuos de dichas corporaciones el poder formar concepto del estado de la educación moral y religiosa, cuya inspección y vigilancia les está especialmente recomendada. Leon 11 de junio de 1844.—Pedro Galbis, Presidente.—P. A. de la C. P.: Gabriel Torreiro, Vocal Secretario.

Comision especial de venta de Bienes nacionales.

CLERO SECULAR.

Anuncio n.º 59.

No habiendo tenido efecto en primeros remates por falta de licitadores la subasta de las fincas que á continuación se expresan, el Sr. Intendente de esta provincia se ha servido señalar para sus segundos, sirviendo de tipo la cantidad menor entre tasación y capitalización, el día 5 de julio próximo de 11 á 2 en las salas consistoriales del M. I. ayuntamiento constitucional de esta ciudad y cabezas respectivas del partido en que radican.

Partido de Ponferrada.

2 pedazos de prado de 3 carros de yerba que término de S. Pedro de Paradela pertenecieron á la fábrica de Fresnedelo, lleva Carlos Fernandez hasta 1846 en 80 rs. cada año capitalizados en 2,400 rs., y tasados en 920.

Partido de Murias.

Una heredad de 11 tierras de 9 fanegas 6 cele-

mines, 13 prados de 28 carros 4 haces de yerba y 5 heros de 4 fanegas un celemin, que términos de Posada, Barrio, Vegapojin y Torrecillo pertenecieron á la rectoría de Posada lleva en renta hasta 1846 Esteban Narguez por 900 rs. cada año, capitalizada en 27.000 rs., y tasada en 9.058.

Otra id. de 7 prados de 6 carros 3 montones y 2 haces de yerba, y 2 heros de 4 celemines 2 cuartillos que en los mismos términos perteneció á la fábrica de Posada ha producido 120 rs. estando vacante en la actualidad capitalizada en 3.600 rs., y tasada en 2.010 rs.

Partido de Sahagun.

Otra id. de 20 tierras de 31 fanegas 8 celemines, y 11 viñas de 23 yugueros y 400 cepas que término de la villa de Sahagun perteneció á la fábrica de la Santísima Trinidad de la misma llevan Francisco Carrera y Julian Ruiz hasta 1846 por 16 fanegas de trigo y 912 rs. vn., capitalizada en 39.840 rs., y tasada en 18.410 rs.

Partido de Leon.

Otra id. de 39 tierras de 31 fanegas 11 celemines, y 8 prados de 4 fanegas 6 celemines, que término de Vegas del Condado perteneció á su fábrica lleva Leonardo Llamazares hasta 1846 por 490 rs. cada año, capitalizada en 14.700 rs., y tasada en 4.500.

Un prado de 2.ª calidad, cercado de ciervo vivo y con riego al pie, que término de esta ciudad y sitio de la Palomera perteneció al cabildo catedral de la misma en una cabida de 6 fanegas, lleva hasta 1846 D. Felipe Duque por 440 rs. cada año, tasada en 18.000 rs., y capitalizada en 13.200.

Lo que se anuncia al público, para que los interesados en su adquisición acudan á los sitios indicados el día y hora que quedan referidos á hacer las proposiciones que les convengan; en el concepto que estas fincas están libres de todo gravamen, y que el valor en que sean adjudicadas se satisfará según dispone el artículo 11 de la ley de 2 de setiembre de 1841. Leon y Junio 15 de 1844.—Ricardo Mora Varona.

RECTIFICACION DE ANUNCIO.

En el suplemento al boletín del miércoles 22 del actual se anuncia la subasta de el capital de un censo impuesto sobre una casa en Mansilla de las Mulas, para el día 7 de julio próximo señalando para su tipo la cantidad de 2990 rs. en lugar de la de 2490 que es la que debe servir en el acto de la subasta; y á fin de que llegue á noticia de los interesados se hace la presente aclaración. Leon junio 16 de 1844.—Ricardo Mora Varona.

ANUNCIO DE SUSPENSION DE REMATE.

CLERO REGULAR.

Por disposición de el Sr. Intendente de la provincia fecha de hoy, se suspende el remate anunciado para el 20 del actual de una casa que en el casco de la villa de Valderas perteneció á las monjas de Mayorga.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes. Leon junio 17 de 1844.—Ricardo Mora Varona.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.